

Monterrey, N. L., a 29 de marzo de 2012.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le pido proceda verificar la existencia del quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Además de usted se encuentran presentes en este salón de plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos del artículo 193 de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta Sesión Pública seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos recursos de apelación con las claves de identificación, nombre de los actores, órganos partidistas y autoridades señaladas como responsables que quedaron precisados en los avisos públicos fijados en los estrados de esta sala regional y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias, señor Secretario.

Magistradas, quisiera comentarles si tienen conocimiento de los asuntos que se van a discutir y resolver para esta Sesión Pública. Sin embargo, dado que la presidencia tiene conocimiento que se presentó una promoción de último minuto en el juicio ciudadano 371 de este año que correspondió el turno a la ponencia de la Magistrada Georgina Reyes, quisiera yo solicitarle respetuosamente si no tiene inconveniente solicitar su retiro a efecto de analizar la promoción de manera adecuada y retirarlo de esta sesión para conocimiento en su caso que se tuviera que resolver el día de mañana o en otro momento.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** Es SM-JDC-371, derivado de la promoción que dice que se presentó en relación con él es para analizarla procesalmente creo que podríamos hacerlo.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** En consecuencia, magistradas, están a su consideración los asuntos que se proponen para su discusión y resolución en esta sesión, así como el retiro de esta Sesión Pública del expediente SM-

JDC-371 de este año, si estuvieran de acuerdo por favor sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado. Muchas gracias.

Solicito al licenciado Edgar Eduardo Quezada Jaramillo presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**S.E.C. Édgar Eduardo Quezada Jaramillo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación identificados con las claves SM-JDC-351, y SM-RAP-8, ambos del 2012.

Por lo que hace al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la agrupación política estatal, defensa permanente de los derechos sociales se propone confirmar la resolución del 27 de febrero emitida por la sala regional de primera instancia zona centro del tribunal electoral de San Luis Potosí, toda vez que el actor no demostró la indebida motivación y fundamentación de la sentencia, como tampoco la transgresión a principios alegados.

En cuanto a la indebida fundamentación, no demostró la lesión alegada en su esfera jurídica con la transcripción errónea de los Artículos 67, 72 y 73, pues lo cierto es que los motivos y argumentos expresados en razón de su invocación, sí correspondían efectivamente al articulado vigente.

También, señalo que no existía fundamento ni base legal para que la Sala responsable argumentara que la agrupación tenía un plazo de 15 días para comunicar los cambios de su dirigencia.

No obstante, la Sala Local sí fundamentó y motivó lo anterior en la página 31 de la sentencia, con el Artículo 72, Fracción VII de la Ley Electoral Local, la cual precisamente señalaba literalmente dicho plazo.

Adujo también que la autoridad violaba la garantía de seguridad jurídica, al resolver con base en una causal de improcedencia inexistente, ya que el Artículo 14 de la Ley General de Medios de San Luis Potosí, no contenía Fracción III. Sin embargo, dicho artículo en efecto, establece las causales de improcedencia y sobreseimiento que sirven de parámetro para que la autoridad jurisdiccional determine el desechamiento de plano, cuando las demandas no reúnan los requisitos ahí señalados, como fue en la especie, al no demostrar con documento idóneo su personería.

En cuanto a los agravios de indebida motivación, señaló que la resolución era incongruente por reconocer la personería en el primer considerando y en subsecuentes terminar por desconocerlo.

Sin embargo, el hecho de que en la parte expositiva de la sentencia, se enunciara el carácter con que compareció al accionar la justicia local, y que de manera posterior al analizar las causales de improcedencia como un aspecto de orden público para la válida

constitución de litigio, se especificara que la legitimación constituía precisamente el punto controvertido que se estudiaba en el fondo, para no incurrir en un vicio lógico de petición de principio, guarde perfectamente una congruencia interna al determinar que tal requisito no es satisfecho, llevándole a concluir en un considerando posterior que no demostraba fehacientemente la calidad con que decía acudir.

En cuanto a la interpretación inadecuada que imputa, no establece cuál es la impresión de las premisas utilizadas, por qué razón debió preferir un método a otro, o bien, cuál era la regla legal específica que contenía desde su perspectiva la solución al caso.

Por lo que hace el requerimiento relacionado con su personería, el cual no se tuvo por cabalmente cumplido, el agravio es infundado, pues contrario a ello, el propio Consejo señaló que con los documentos acompañados, no acreditaba la elección de las directivas.

Además, la propia al estudiar tales documentos, señaló las causas por las que estimaba que no se daba cabal cumplimiento al requerimiento efectuado, también en esa instancia jurisdiccional.

En cuanto a la incorrecta interpretación de los estatutos de la agrupación, el agravio es infundado, pues el hecho de que la responsable haya observado de manera gramatical que la elección de la dirigencia debía hacerse por todos los afiliados, con forme a sus artículos 8 y 9, fue correcta, ya que la regla de quórum aplicada a las Asambleas Generales, no se deduce supletoriamente de sus estatutos, ni de otro documento.

Por tanto, es válido que el juez precisara de elementos veraces para determinar quiénes eran los afiliados registrados, o bien, quiénes gozaban plenamente de los derechos otorgados.

En cuanto a la transgresión a principios de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica en relación a este agravio el actor no demuestra la violación al principio de exhaustividad al señalar que no se listaba documentación probatoria deducida de requerimientos pues la sala local en observación al mismo requirió al consejo informar al estado que guardaban los registros de la agrupación, oficio de respuesta que sí obra en autos y es valorado, señalando que con la documentación presentada por el actor no se acredita la elección y sucesión de sus directivas y que la persona formalmente registrada como presidente es diversa a la accionante.

Finalmente en cuanto a la transgresión a los principios de certeza y seguridad jurídica al señalar que la calidad de presidente de la citada agrupación registrada ante la autoridad administrativa la ostentaba el ingeniero Jorge Arturo Reyes Sosa, presidente fundador de la asociación, resultan infundados ya que precisamente la responsable bajo las reglas de la lógica no puede reconocer la personalidad y representación legal de una agrupación política estatal debidamente reconocida y con participación directa en la vida política de ese estado a un integrante que no demuestra y acompaña conforme a su normativa los documentos idóneos que sirvieron de base legal para investirlo de tal calidad. Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada en ese asunto.

Por lo que hace al proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 8, promovido por la representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano, mediante el cual impugna la resolución de 5 marzo emitida por el consejo local del Instituto Federal

Electoral en Nuevo León, en el recurso primigenio, la ponencia propone confirmar la sentencia en atención a lo siguiente:

En esencia, el actor basa su impugnación en que la responsable realizó una incorrecta valoración del requisito relativo a no militar en ningún partido político pues en su concepto quienes previamente se habían desempeñado como representantes de estos ante mesas directivas de casilla se encontraban impedidos para fungir como capacitadores asistentes electorales.

Al respecto la ponencia propone declarar infundado el agravio ya que la prohibición no puede interpretarse de manera extensiva, pues la militancia no constituye un requisito para fungir como representante de partido ante mesa directiva de casilla.

Por ende la supuesta participación de los ciudadanos por sí sola es insuficiente para determinar que estos incumplen con el requisito de no militancia.

Ligado con lo anterior, el agravio relativo a que la responsable se confundió al argumentar la imposibilidad de aplicación del actual código electoral a hechos ocurridos antes del inicio de su vigencia deviene inoperante pues tal determinación no es el fundamento principal sobre el cual descansa la resolución impugnado deviniendo insuficiente para revertir lo señalado.

Por otra parte, es fundado el agravio relativo a que la responsable no admitió ni valoró las pruebas consistentes en las bases de datos del proceso electoral 2005-2006 y 2008-2009, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, pues efectivamente obra en autos constancia que acredita que el actor sí ofreció, entre otros, las citadas documentales y la responsable no las valoró.

Sin embargo, deviene inoperante pues con tales registros no es posible deducir ni aun presuntivamente la militancia aducida a los aspirantes impugnados, además no precisa qué presunciones o actuaciones se dejaron de analizar y valorar en la resolución combatida, por lo que dichas afirmaciones carecen de sustento jurídico.

Resultan igualmente infundados los agravios encaminados a la falta de notificación del inicio del procedimiento de contratación de supervisores y capacitadores asistentes electorales, así como el de no verificación de la obligación del Consejo Distrital de vigilar que el procedimiento de reclutamiento, se ajustará a los principios rectores, pues contrario a lo manifestado por el inconforme, de autos se advierte que su notificación sí se verificó correctamente y que la actuación del Consejo Distrital, se desarrolló con base en tales principios.

Por último, el partido argumenta que la resolución reclamada adolece de falta de fundamentación y motivación, ya que el Consejo Local no razonó el por qué de acoger su pretensión, se provocaría la disfuncionalidad del sistema de reclutamiento de asistentes electorales.

Tal razonamiento, se califica de inoperante, pues ello no conduce a la revocación de la designación impugnada, toda vez que la presunta omisión no es parte del razonamiento fundamental de ésta. De ahí que resulte irrelevante su estudio y posterior aplicación, al caso que aquí se cuestiona.

Ante lo dicho y al resultar por una parte infundados, y por otra, inoperantes los agravios hechos valer ante esta autoridad jurisdiccional federal, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias, Secretario.

Magistradas, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera discusión, señor Secretario General de Acuerdos, le solicito recabar la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización, magistrado Presidente.

¿Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** A favor de los dos proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** ¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Conforme con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la Clave SM-JDC-351, resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada en los autos del expediente SRZC-RR-03/2011, emitida el 27 de febrero por la Sala Regional de primera instancia, zona centro, en el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en razón del último considerando de esta ejecutoria.

En el recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP-8/2012, resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 5 de marzo del presente año, relativa al recurso de revisión RSCL/11CDNL/009/12, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, en términos del último considerando de este fallo.

Le solicito al licenciado Mario León Zaldívar Arrieta, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno, la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

**S.E.C. Mario León Zaldívar Arrieta:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

Doy cuenta conjunta con cinco proyectos de resolución relativos a cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación propuestos por la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

En primer término se plantea para resolver el juicio ciudadano expediente 367 de este año, promovido por Raúl López López en contra de las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de revisión partidista número 31 interpuesto en contra del cómputo para la selección de candidatos a diputado federal de mayoría relativa en el segundo distrito electoral federal con cabecera en Reynosa, Tamaulipas.

La ponencia propone el desechamiento del juicio toda vez que la determinación que le dio origen carece de definitividad y firmeza, lo que actualiza la causal de improcedencia relativa a falta de interés jurídico.

Al respecto, la propia constitución federal en su artículo 99, fracción IV establece como requisito de procedibilidad para acudir ante esta instancia constitucional que los actos o resoluciones motivo de inconformidad provenientes de los órganos o autoridades competentes en materia electoral sean definitivas y firmes.

En la especie el enjuiciante controvierte un acto que carece de esos requisitos, porque es susceptible de ser modificado, revocado o confirmado por el referido comité en términos de lo establecido por el artículo 67, fracción X de los estatutos de Acción Nacional.

Tal precepto dispone que en casos urgentes el aludido funcionario partidista bajo su más estricta responsabilidad tomará las providencias que juzgue convenientes para su partido siempre y cuando informe de ellas en la primera oportunidad para que el órgano colegiado tome la decisión final que corresponda.

Por tanto, si en esta instancia federal el actor se duele de las providencias mencionadas que son sujetas a diversa decisión el presente juicio se estima improcedente y en consecuencia se propone desecharlo de plano.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 370 del presente año interpuesto por Julio César Rodríguez de la Cruz, en contra de la determinación emitida el pasado 5 de marzo por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relativa a la implementación del método ordinario de elección interna para la selección de candidatos a diputados locales por los distritos 12, 13, 14 y 15 en el estado de Nuevo León.

Para la ponencia se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el promovente carece de interés jurídico ante la demostración de inexistencia respecto al acto que reclama, esto es así dado que en el sumario obra copia certificada del extracto del acta relativo a la sesión ordinaria celebrada el 5 de marzo del año en curso, evento en

el cual –según el actor- se adoptaron los acuerdos relativos a la implementación de dicho método para elegir a los candidatos al cargo referido.

Sin embargo, se advierte que la decisión tomada por el órgano partidista únicamente constituye una propuesta para que la diversa comisión nacional de elecciones a su vez emitiera una consideración sobre el método a elegir. De ahí que es clara la inexistencia del acto, por lo que de ninguna manera se producen efectos en la esfera jurídica del actor.

En esas circunstancias para la ponencia el actor carece de interés jurídico y, por tanto, se propone desechar de plano el presente juicio.

En otro orden, doy cuenta con el juicio ciudadano 375 de esta anualidad, promovido por Fausto Morán Gómez, en contra del acuerdo de desechamiento emitido el pasado 27 de febrero por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, relativo al juicio de nulidad partidista interpuesto por el propio actor en contra de actos relacionados con la selección de candidatos a diputado federal por el séptimo distrito electoral en San Luis Potosí, con cabecera en Tamazunchale.

En concepto de la ponencia, el presente medio de impugnación, se presentó de manera extemporánea, lo cual configura la causal de improcedencia prevista por el Artículo 10, párrafo uno, inciso b), de la Ley Adjetiva; al haberse promovido fuera del plazo previsto para tal efecto.

Lo anterior se afirma, dado que como se mencionó el actor controvierte el acuerdo de desechamiento de fecha 27 de febrero, el cual le fue notificado el día 29 siguiente, tal como él mismo lo reconoce.

En ese sentido, de conformidad con la naturaleza del asunto que nos ocupa, que se encuentra relacionado directamente con el proceso electoral federal en curso, el lapso para promoverlo transcurrió a partir del 1 de marzo y concluyó el día 4 siguiente.

Luego, el medio de impugnación se presentó hasta el 5 de marzo. Esto es al quinto día después de que tuvo conocimiento del fallo reclamado.

Por tanto, en concepto de la ponencia, aconteció de manera extemporánea.

Cabe destacar que el actor pretende justificar la causa por la cual presentó el juicio hasta ese momento; según manifiesta, porque supuestamente las oficinas del Órgano responsable estuvieron cerradas los días 3 y 4 de marzo.

Empero como se detalla en el propio proyecto, tal circunstancia de ninguna manera se encuentra demostrada en el expediente, es decir, que las oficinas realmente permanecieron cerradas, mucho menos que el actor haya acudido al edificio a presentar su demanda, y que le fuera impedido el acceso, incluso ni siquiera lo afirma así en su escrito, sino que se limita a expresar que las oficinas estuvieron cerradas, pero se insiste sin demostrar que se haya presentado ahí.

Por tanto, se propone a este Pleno el desechamiento de plano.

Continuando con la cuenta de los asuntos, se plantea para resolver el diverso juicio ciudadano, expediente 379 del año en curso, promovido por Mónica Ledezma Gallegos, en contra de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, dentro del juicio de inconformidad 84 de 2012, interpuesto por la propia actora para controvertir el cómputo y publicación de resultados de la elección de candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, en el tercer distrito electoral en Aguascalientes.

En el proyecto se propone declarar la improcedencia de la impugnación, debido a que la promovente omitió agotar las instancias partidistas, como elemento obligatorio antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Ahora bien, en las condiciones óptimas, la improcedencia advertida no generaría afectación alguna a la actora, dado que el juicio se había rencausado por esta sala regional a la instancia partidista correspondiente, en este caso al pleno de la Comisión Nacional de Elecciones a través del recurso de reconsideración previsto en la normatividad del Partido Acción Nacional.

No obstante, se razona en el proyecto tal circunstancia resulta carente de utilidad jurídica pues para que pueda ser rencausada la impugnación la demandad debió presentarse dentro del plazo previsto para el referido recurso intrapartidista, que es de dos días al momento en que le sea notificada la resolución que se pretende controvertir, lo que en la especie no acontece.

En efecto, el fallo impugnado se notificó el mismo día de su emisión, es decir, el 8 de marzo; por tanto, el plazo para la interposición del medio de defensa transcurrió durante los días 9 y 10 siguientes, según se evidencia con detalle en el proyecto.

Luego entonces si la demanda fue presentada el 12 de marzo resulta incuestionable que se agotó el tiempo para la presentación del recurso de reconsideración siendo evidentemente extemporáneo, por lo que a ningún beneficio jurídico traería al actor a remitirlo a la instancia partidista si hay elementos para determinar que es improcedente.

En esa tesitura se propone desechar de plano el presente juicio ciudadano.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 6 de 2012, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución de 3 de marzo emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, recaído al recurso de revisión promovido por dicho ente político para controvertir la designación de ciudadanos que habrán de desempeñarse como capacitadores asistentes electorales realizada por el 5 Consejo Distrital en dicha entidad federativa.

La ponencia propone confirmar el fallo impugnado al estimar infundados cuatro agravios hechos valer por el actor e inoperantes dos más de ellos.

Lo infundado deriva a que el actor argumenta que la responsable no admitió ni valoró las pruebas ofrecidas por él, además de atribuible la carga en relación a demostrar que los aspirantes a dicho puesto estaban impedidos por haber sido representantes partidistas ante mesas directivas de casilla en procesos electorales anteriores, cuestión que como se evidencia en el proyecto en modo alguno acontece pues en la propia resolución se



advierde que diversas personas fueron descartadas por el consejo distrital precisamente por la razón apuntada.

También se considera infundado el planteamiento relativo a que correspondía al actor la carga de la prueba, pues como lo razonó la responsable es verídico que ésta debe ser atribuida a quien afirma un hecho y de igual forma se califica la presunta violación a los principios de fundamentación y motivación por haberse realizado una valoración conjunta de pruebas, cuestión que carece de sustento, porque de la lectura del fallo se advierte, como se detalla, que el análisis realizado por el consejo local de las constancias allegadas incluir el acuerdo combatido en el recurso de revisión.

Por otra parte, el partido apelante, alega que la resolución combatida no atiende el principio de exhaustividad, lo cual se estima también infundado, toda vez que del análisis practicado a la resolución se desprende que es inexacta su afirmación porque la autoridad responsable se pronunció sobre los elementos planteados en aquella instancia, tal como se evidencia en el proyecto, y respecto de los demás agravios, la ponencia considera que algunos devienen inoperantes, por una parte, al introducir cuestiones que el actor hizo valer ante la instancia administrativa previa, y en otro aspecto, porque no combate las consideraciones principales de la resolución.

En razón de lo anterior, es que se propone confirmarla.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Magistradas.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias, señor Secretario.

Magistradas, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay discusión, señor Secretario, le solicito tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización, magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Una pregunta, solamente para comentar respecto del juicio ciudadano 370/2012, en el cual se está proponiendo el desechamiento por la falta de interés jurídico, derivado de la inexistencia del acto que se está reclamando, como en otras ocasiones lo he sostenido, considero que son dos causales de improcedencia independientes, y en ese sentido consideraría que solamente se actualiza la inexistencia del acto, no así la falta de interés jurídico.

Pero como en otras ocasiones, se cita en lo manifestado, voy a plantear un voto concurrente con este tema, hasta que no derive de nuevas reflexiones de mi parte.

Gracias, señor Secretario.

Continúe con la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

¿Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** ¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad, con la aclaración de que se anuncia la formulación de un voto por su parte, en relación al expediente JDC-370/2012, en los términos precisados en su intervención.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la Clave SM-JDC-367/2012, resuelve:

**Primero.-** Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Raúl López López.

**Segundo.-** Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que dentro del plazo de 24 horas, contadas a partir de que recibe la notificación de esta ejecutoria, haga del conocimiento de manera personal a Raúl López López, el acuerdo emitido en la Sesión Extraordinaria de 15 de marzo del presente año, en el domicilio que designó para ese fin.

Una vez hecho lo anterior, o en caso de que tal diligencia se haya practicado, el referido órgano partidista deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional en igual plazo, anexando original o copia certificada de las constancias correspondientes, apercibido que en caso de incumplimiento, se le aplicará a uno de los medios de apremio, en términos de los artículos 5, 32 y 33 de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

**Tercero.-** Si perjuicio de lo ordenado en el resolutivo que antecede con la notificación de la presente sentencia entréguese al actor copia simple del comunicado CEN/SG/046/2012, firmado por la Secretaría General del señalado comité únicamente para efectos informativos.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-370 de este año se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Julio César Rodríguez de la Cruz.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-375/2012 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Fausto Morán Gómez.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con clave SM-JDC-379/2012 resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mónica Ledesma Gallegos.

Finalmente en el recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP-6/2012 resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de fecha 3 de marzo de 2012 emitida por el consejo local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas dentro del recurso de revisión, expediente RSL-005/2012/TAM en los términos del último considerando de esta sentencia.

Magistradas, me permito informarles que se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta Sesión Pública del 29 de marzo de 2012, siendo las 15 horas con 3 minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias.

---o0o---